



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 17 de mayo de 2005

Res. CM N°: ³⁷⁷ 12005

VISTO:

El sumario administrativo en trámite mediante Expediente N° 168/03, en el que se investiga posibles irregularidades en el trámite de contratación de locación del edificio sito en la calle Hipólito Yrigoyen 951, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevada a cabo mediante Expediente N° 161/01, y

CONSIDERANDO:

Que se inicia el presente sumario administrativo mediante Resolución CM N° 569/2003, del 30 de septiembre de 2003 (v. fs. 1), con el objeto de investigar posibles irregularidades acontecidas en el procedimiento de contratación del alquiler del edificio sito en la calle Hipólito Yrigoyen 951, de esta ciudad, antigua sede del Depósito de Archivo Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha contratación tramitó mediante Expediente N° 161/2000 el que, se encuentra anexado al sumario administrativo del visto.

Que, en primer lugar, se procederá a reseñar el Expediente N° 161/2000, con el propósito de dejar debidamente descriptos los trámites administrativos que se realizaron a fin de lograr la contratación investigada.

Que en segundo lugar se hará lo propio con el sumario administrativo (Exp. N° 168/03), se enumerarán las pruebas producidas, se analizará la conducta de los funcionarios involucrados y, finalmente, a la luz de los cargos formulados por la instrucción, se analizarán los descargos producidos y se resolverá la situación de cada uno de los agentes sumariados.

1- Análisis del Expediente N° 161/2000 "Alquiler de Hipólito Yrigoyen 951", mediante el cual se llevó a cabo la contratación.

Que del análisis del expediente N° 161/2000 caratulado: "Alquiler Hipólito Yrigoyen 951", surge que el 12 de julio de 2000, el Sr. Norberto Urfeig, ex titular de la Dirección General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recomendó a quien fuera Presidente del Consejo de la Magistratura -Dr. Juan O. Gauna- la locación del inmueble de la calle Hipólito Yrigoyen 951, en la suma de dólares estadounidenses cuatro mil seiscientos (u\$s 4.600) como canon locativo mensual, a lo que se agregó una comisión inmobiliaria del 5% más IVA a la firma "Z.A.P. Inmuebles" (Nota DGEP PJ-00 N° 136 bis, fs. 1/2), y el pago, por parte del Consejo, de tres meses de canon locativo por adelantado.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, con relación a las características del edificio seleccionado, el Sr. Urfeig informó haber efectuado una serie de consultas a inmobiliarias reconocidas en el mercado obteniendo como resultado la oferta de una propiedad en locación ubicada en la calle Hipólito Yrigoyen 951, "...apto para ser alquilado, reuniendo las condiciones estipuladas..."

Que, respecto de la conveniencia del precio, el Sr. Norberto Urfeig afirmó haber solicitado otras tasaciones a distintas inmobiliarias y al Banco de la Nación Argentina.

Que, asimismo, sostuvo que la referida locación debía haberse realizado con carácter urgente a raíz de insistentes pedidos de la Defensoría General de Poder Judicial de la Ciudad que, presuntamente, necesitaba depositar los fondos secuestrados en causas judiciales.

Que en lo relativo al marco legal de la contratación, indicó que debía hacerse "dentro de la normativa estipulada por el Decreto Ley 23.354/56 Capítulo VI, su reglamentación (Decreto Ley 5720/72, incisos 129, concordantes y subsiguientes), de plena aplicación en la Ciudad mediante Ordenanza 37. Por tratarse a su vez de una contratación directa se enmarca en el art. 56 inciso 1) del Decreto Ley 23.354/56 y en la Res. N° 29/99 art. 2 del Anexo I inciso 1) de este Consejo".

Que, finalmente, su nota de fojas 1/2 concluye señalando que la Dirección General abocada a la encomienda solicitada y teniendo en cuenta que se cuenta con las partidas presupuestarias, recomienda la locación en el medio de referencia".

Que a fojas 6 del Expediente CM N° 161/00 obra una nota de la firma "Z.A.P. Inmuebles", Uruguay 654 Piso 8°- Telefax 4371-8891, del 19 de junio de 2000, ofertando en alquiler el edificio sito en la calle Hipólito Yrigoyen 951, por un canon locativo mensual de U\$S 6.000,00 más una comisión inmobiliaria del 5% (sin IVA) calculada sobre el monto total de contratación. Dicha nota constituyó el primer contacto documentado entre el Consejo y la referida firma.

Que a fojas 7 mediante nota sin firma, pero con membrete de este Consejo, se efectuó una contraoferta por la suma de U\$S 4.000,00 y una comisión del 3% (sin I.V.A.). A fojas 8, Z.A.P. Inmuebles contra ofertó por la suma de U\$S 4.000,00 mensuales más U\$S 600,00 en concepto de A.B.L., Aguas Argentinas y otros servicios que pudieran corresponder. Manteniendo la comisión inmobiliaria del 5%, aunque en esta ocasión agregándole el IVA. Esa fue la última intervención de la firma Z.A.P. Inmuebles.

Que a fojas 9 obra una nota de los Sres. Arnaldo y Horacio Grell, propietarios del inmueble, que reproduce a la de fojas 8 en lo relativo al canon mensual (U\$S 4.000,00), pero nada dice con relación a la intervención de la inmobiliaria alguna ni al pago de una comisión por la intermediación.

Que a fojas 23 obra una tasación sobre el inmueble sito en la calle Hipólito Yrigoyen 951, efectuada por la firma Agüero Vera Propiedades S.A., estimando en U\$S 6.500,00 el valor del canon locativo mensual de dicho edificio. A fojas 24 obra agregada otra tasación, de similares características a la anterior de la



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

firma Paulet Propiedades, estimando en valor del alquiler mensual en U\$S 6.000,00.

Que a fojas 25 (Exp. CM 161/2000), con fecha 12 de julio de 2000, obra un dictamen del Dr. José Francisco García Mira –por entonces Secretario Letrado de la Presidencia de este Consejo- quien, luego de efectuar un relato de lo actuado hasta ese punto, aconsejó, por el monto en juego, la autorización de la contratación por parte de la Presidencia y su posterior aprobación por el Plenario del Consejo y acompañó el proyecto de resolución correspondiente.

Que a fojas 27 obra copia de la Resolución de Presidencia N° 29/2000, del 12 de julio de 2000, en la que se autorizó la contratación directa con el propietario del inmueble sito en la calle H. Yrigoyen 951, por un plazo inicial de treinta y seis (36) meses, por un alquiler mensual de U\$S 4.600,00, reconociendo una comisión inmobiliaria del 5% más IVA y abonando por anticipado tres meses de alquiler. Asimismo, mediante la referida resolución, se instruyó al Sr. Norberto Urfeig la prosecución de los trámites, la redacción del texto definitivo del contrato y la tramitación de la tasación oficial del Banco de la Nación Argentina, a fin de someter la contratación a la aprobación por parte del Plenario del Consejo.

Que a fojas 30 obra una tasación del Banco de la Nación Argentina de fecha 14 de julio de 2000.

Que a fojas 31, los Sres. Horacio y Arnaldo Krell prestaron conformidad con el contrato obrante a fojas 32/34.

Que el 8 de agosto de 2000, el Sr. Norberto Urfeig elevó el referido expediente 161/2000 al Plenario del Consejo a fin de lograr la aprobación de la locación conjuntamente con la del contrato a firmar (v. fs. 35). El 10 de agosto, el Plenario, mediante Resolución CM N° 197/2000 (v. fs. 36/37), aprobó la contratación directa del contrato de locación del inmueble de la calle Hipólito Yrigoyen 951 con los Sres. Krell, en las mismas condiciones detalladas en la Resolución de Presidencia 29/2000.

Que a fojas 32/33, obra copia definitiva del contrato de locación del inmueble de la calle Hipólito Yrigoyen 951. Sin embargo se omitió agregar la foliatura correspondiente manteniéndose la de origen (v. fs. 32/33), razón por la cual, a partir de la foja 37, todas las actuaciones posteriores quedaron mal foliadas.

Que a fojas 34/39 obra copia de los planos del edificio de la calle H. Yrigoyen 951, en las que se puede apreciar la distribución de espacios de cada una de sus plantas.

Que a fojas 50, el 27 de marzo de 2000, el Sr. Fiscal General, Dr. José Luis Mandalunis, se dirigió al Sr. Urfeig a fin de solicitarle que arbitre los medios necesarios para conseguir un lugar adecuado para la guarda y custodia de efectos secuestrados en el marco de causas en trámite ante distintas fiscalías (a fojas 40/49 se encuentra agregada la documentación relativa a dicha solicitud).

Que a fojas 52/90 obra todo lo actuado con motivo de la rescisión del contrato de locación, llevada a cabo por el Plenario del Consejo en su actual constitución, mediante Resolución N° 639/2003, del 16 de octubre de 2003 (v. fs. 80), acordándose en la suma de pesos cuarenta y un mil (\$41.000) la indemnización



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
por daños, roturas y reajuste del canon locativo.

Que ello así, mediante Expediente N° 168/2003, de la Comisión de Disciplina y Acusación, se llevó a cabo la investigación de las presuntas irregularidades acontecidas.

2- Análisis del sumario administrativo (Expediente N° 168/2003 "Denuncia sobre locación edificio Hipólito Irigoyen 951").

Que a fojas 1 del referido expediente, se agregada la Resolución CM 569/2003, del 30 de septiembre del año 2003 mediante la cual se ordenó la investigación de posibles irregularidades en el trámite de la contratación de la locación del inmueble en cuestión. Dicha resolución motivó la apertura del sumario administrativo.

Que de la investigación llevada a cabo el Instructor estimó la existencia de responsabilidad disciplinaria del Sr. Norberto Urfeig -ex Director General de Ejecución Presupuestaria-; del Dr. José Francisco García Mira -ex Secretario Letrado de la Presidencia- y de la Sra. Elen Nancy Álvarez -ex Jefa de División Tesorería- (v. Dictamen de fojas 64/84)

2.1- Análisis de la conducta del Sr. Norberto Urfeig

Que corresponde, en este punto, aludir a la actuación que le cupo al Sr. Norberto Urfeig quien a la fecha de los hechos, agosto del año 2.000, se desempeñaba como Director General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial.

Que en primer lugar, se observa que no resulta adecuadamente fundada la necesidad de la contratación efectuada, así como la supuesta "urgencia" de la misma, puesto que "...los insistentes pedidos de la Defensoría General..." a los que hace alusión el Sr. Norberto Urfeig a fojas 2 del Expediente CM N° 161/00 (Nota DGEP N° 136 bis) no se encuentran documentados. Al respecto, resulta importante resaltar que tampoco existe en el expediente alguna del Plenario del Consejo, o de la Presidencia, instruyendo al Sr. Norberto Urfeig para que proceda a la búsqueda de un edificio apto para ser utilizado como depósito y archivo judicial. Por el contrario, la búsqueda realizada, documentada en el Expediente 161/2000, se inició con la oferta de un intermediario -Z.A.P. Inmuebles- cuya capacidad, trayectoria en el mercado, seriedad, etc. no fue ni siquiera sugerida.

Que la omisión a la que se hace referencia en el considerando anterior constituye una violación a lo establecido en el artículo 61, inciso 30, del Decreto PEN 5720/72 en relación a los requisitos que deben contener los pedidos al iniciar los trámites de contratación.

Que a fin de indagar sobre la existencia de trayectoria y experiencia de la firma Z.A.P. Inmuebles, se comisionó al Jefe de División del Área Sumarios Administrativos, Dr. Sebastián Peral, a que se contactara en el domicilio de la calle Uruguay 654, piso 8°, recibiendo la información de que la firma en cuestión jamás tuvo oficinas en dicha dirección (v. fs 17).



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, con el objeto de investigar este extremo y garantizar la certeza de la información, se libró oficio a la Cámara Inmobiliaria Argentina, que informó que Z.A.P. Inmuebles no surge de sus registros históricos (v. fs. 29). Es de tener en cuenta además que no se trata de una persona jurídica, ya que en el membrete no hace referencia a ningún tipo societario de los previstos en la ley 19.550.

Que, por otra parte, resulta manifiestamente irregular la negociación llevada a cabo por el Sr. Norberto Urfeig con la inmobiliaria Z.A.P., aún suponiendo que haya existido (v. fs. 6/8, Exp. N° 161/00), ya que carece de la seriedad que merece una contratación de semejante envergadura realizada por la máxima autoridad administrativa de un poder del Estado (v. fs.7, Exp. N° 161/00).

Que continuando con el análisis de la Nota DGEP N° 136 bis, mediante la cual el Sr. Norberto Urfeig recomendó la locación del inmueble "...atento lo ordenado por el Plenario de Consejeros con fecha 07 de mayo de 2000...", se observa que no pudo haber existido tal encomienda pues el 7 de mayo de 2000 fue domingo. Ello permite afirmar la falsedad ideológica de la misma. No obstante, la instrucción investigó e incorporó, a fojas 11/16, copia de las Actas de Plenario inmediatamente anterior y posterior a ese 7 de mayo: Actas N° 25/2000 (del 4 de mayo de 2000) y 26/2000 (del 9 de mayo de 2000) de las que no surge que la búsqueda de un edificio para depósito judicial haya sido tema de tratamiento por parte del Plenario del Consejo de la Magistratura.

Que asimismo, no existen constancias en el Expediente CM N° 161/2000 de que se hayan efectuado "...visitas a distintos edificios patrimonio del Gobierno de la Ciudad que no resultaban aptos para las funciones...", tal como afirma el Sr. Norberto Urfeig en el punto I) de la Nota DGEP N° 136.

Que también resulta falso que la oferta del inmueble de la calle Hipólito Yrigoyen 951 haya surgido de la realización de "...distintas consultas a inmobiliarias reconocidas en el mercado...", como afirma el Sr. Urfeig en el punto II) pues en el expediente CM N° 161/2000 no hay ningún tipo de constancia al respecto.

Que en el punto III) de la nota en análisis el Sr. Norberto Urfeig deja asentado por escrito dos extremos evidentemente irregulares, a saber: la concesión del pago de una comisión inmobiliaria del 5% más IVA, calculado sobre el total de la contratación, y la concesión del "...pago de tres meses por adelantado...". Agrega que ello se hizo "...conforme lo explicitado en la oferta de fecha 11 del corriente agregada a la presente con copias de los pagos realizados por el valor total sin subdivisión...". Esto último también es falso; la oferta del 11 de julio de 2000, que obra a fojas 9, nada dice acerca del referido adelanto.

Que a fojas 33/33 vta. se solicitó al Director de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura su opinión respecto de la contratación. El funcionario referido -Dr. Oscar Ameal- dictaminó que "...no se encuentra razón valedera para que el Consejo de la Magistratura abone por adelantado al suma correspondiente a los primeros tres meses contractuales..." máxime teniendo en consideración que "...en el contrato no quedó explicitado el fundamento de tal erogación...".

Que, asimismo, con relación al pago de la comisión inmobiliaria, el mencionado funcionario dictaminó que "...conforme lo ha interpretado la



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ni debe pactarse en el contrato de locación, ni con el locador ni con el intermediario, comisión alguna a cargo del locatario, en este caso el Consejo de la Magistratura, atento a no estar previsto el pago de la misma en la normativa aplicable, precedentemente citada (conf. Dictamen N° 8363-PG-GCABA-02)". Es decir, los incisos 129 a 136 del Decreto/Ley P.E.N. N° 5720/72, reglamentario de la Ley de Estabilidad, no son aplicables en toda contratación del Consejo en virtud de lo establecido en la cláusula transitoria tercera de la Ley N° 70 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que respecto de la solicitud de "...otras tasaciones de edificios a inmobiliarias reconocidas en el mercado..." (Punto IV), el objetivo de comparar el precio ofrecido por Z.A.P., cabe destacar que la tasación de Paulet Propiedades S.A. fue efectuada "de cortesía". Así lo afirmó su titular, Sr. Cecilia Paulet, quien explicó que esa clase de tasaciones se hacen generalmente para el pedido de un inmueble, pero no directamente, sino a través de un intermediario, por lo que el resultado no es el mismo, sino a partir de la información que el solicitante remite, dando por resultado una estimación del precio del inmueble en base al análisis comparativo de los valores de estándares, en función de la ubicación geográfica, dimensiones, distribución de espacios, etc. (v. fs. 18).

Que ese tipo de tasaciones resultan claramente insuficientes para una institución pública como el Poder Judicial pues, al no dar cuenta del estado de conservación de los edificios, de sus características edilicias, de las condiciones de seguridad y demás detalles necesarios, no brindan certeza sobre el valor del inmueble. Por otra parte, la otra tasación, perteneciente a la firma Paulet Propiedades, reúne idénticas características y, por tanto, idénticos valores.

Que lo arriba descripto constituye la violación del Decreto N° 23.354/56, artículo 61, inciso 133 (reformado por Decreto PEN N° 580/80), aplicable a este Consejo en virtud de lo establecido en la Ley 70 de la Ciudad de Bs. As., que establece que "En todos los casos en que se sustancie la tasación de un inmueble, deberá agregarse como elemento de juicio, un informe de tasación al valor locativo del mismo, proveniente del tribunal de Tasaciones. En aquellos casos donde el organismo nombrado no pudiera hacerlo, dicho informe deberá ser reemplazado por el de cualquier repartición oficial que cumpla similares funciones. Cuando la locación se opera a través de una contratación directa, el precio de la locación no podrá superar en más del quince por ciento al precio determinado por el organismo interviniente, salvo que la ubicación y características del inmueble o impostergables necesidades del servicio aconsejen pagar un precio mayor, circunstancias estas que deberán ser justificadas por la autoridad competente".

Que con relación a la tasación del Banco de la Nación Argentina, ordenada por el entonces Presidente del Consejo, Dr. Juan O. García, mediante Resolución de Presidencia N° 29/2000, artículo 2° (v. fs. 28, Expte. N° 161/2000), cabe destacar que la misma, es falsa. En efecto, a fojas 32 el Dr. Juan Carlos Esquivel, Secretario del Directorio de esa institución, informó que Sr. Juan Carlos Esquivel -quien suscribe la supuesta tasación- no integra la nómina de tasadores de esa institución, agregando que "...conforme la normativa interna, las tasaciones realizadas únicamente por profesionales pertenecientes a la planta permanente de su personal".



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que sin perjuicio de ello, también resulta llamativo lo afirmado por el Sr. Norberto Urfeig en el punto IV), a saber: "...se solicitó al Banco de la Nación que realice la tasación correspondiente, adelantando telefónicamente esta entidad que la misma es de 6.000 dólares, quedando a la espera de su envío a este Consejo, para ser anexada oportunamente...", pues resulta manifiestamente irregular que el Banco de la Nación Argentina adelante telefónicamente tasaciones oficiales y, para el improbable caso que hubiera sucedido de ese modo, resulta irregular y negligente que el Director General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial considere válido un adelanto de tasación verbal y telefónico.

Que en resumen, de las constancias del sumario administrativo, resulta acreditado que Z.A.P. Inmuebles no existió; Cecilia Paulet Propiedades S.A. y Agüero Vera Propiedades no visitaron el inmueble y la tasación del Banco de la Nación Argentina es falsa.

Que también se encuentra acreditada la absoluta falta de fundamento de la excepción al llamado a licitación privada que habría correspondido en virtud de la naturaleza y monto de la contratación, de acuerdo con lo establecido en Ley de Contabilidad, reglamentada mediante Decreto-Ley N° 5720/72, aplicable en virtud de la cláusula transitoria 3° de la Ley N° 70 de la Ciudad de Buenos Aires. Así dictaminó el Director de Asuntos Jurídicos, Dr. Oscar Ameal: "*La contratación por parte de la administración, como regla general, debe efectuarse por licitación y en el supuesto de apartarse de tal criterio debe explicitarse el motivo, recaudo que no se guardó en el asunto sujeto a estudio*" (v. fs. 33, Exp. N° 168/03). Las explicaciones relativas a la supuesta "urgencia", vertidas en la Nota DGEP N° 136, son mínimas, claramente insuficientes e infundadas pues, como ya quedó dicho, no hay constancia de "...los insistentes pedidos de la Defensoría General..." (v. fs. 2, Exp. N° 161/00).

Que cabe recordar la doctrina del Plenario del Consejo, asentada en la Resolución CM N° 408/03 en la que se expresó que "*Resulta evidente que toda contratación pública debe derivarse de un trámite llevado a cabo con el pleno respeto a las normas aplicables. La contratación directa es una de las excepciones a la licitación pública que limita la concurrencia de oferentes, por lo que la doctrina ha sostenido que el cumplimiento de los procedimientos para llevarlas a cabo debe hacerse aún con más cuidado respecto del resto*". Así la doctrina ha sostenido que "*...la contratación directa, cuando corresponda, debe realizarse con gran cuidado, atendiendo a los intereses de la administración pública del mejor modo posible, cumpliendo los procedimientos del caso con la más irreprochable corrección y claridad y fundando acabadamente la elección de la persona con quien se contrate. Las contrataciones directas mal efectuadas y con resultados perjudiciales para el interés público generan sospechas y suspicacias, que toda administración pública debe evitar, además de exponer un panorama gravoso de ineficiencia administrativa*" (conf. Escola, Héctor J. "*Tratado integral de los Contratos Administrativos, Volumen I Parte General, Ed. Depalma pág. 363.*")

"Las consultas que Urfeig, ya sea por sí o por interpósita persona, efectuó a inmobiliarias o martilleros particulares, a través de medios que aún siendo idóneos en negocios privados, no son aceptables en la función pública, demuestran objetivamente su incumplimiento reiterado de las normas que rigen la disposición del patrimonio estatal y el desempeño de un funcionario de alta



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
jerarquía de la administración."

Que tal como lo ha dictaminado reiteradamente la Procuración del Tesoro, el desempeño en altas posiciones escalafonarias de la administración, supone un importante grado de idoneidad que exige que se actúe con el máximo de eficiencia y el mínimo de error y quienes están en la función deben observar, sin renunciamiento alguno, una conducta digna de la confianza que su estado oficial impone. *"De tal modo, la responsabilidad por las faltas en que puedan incurrir los funcionarios que se desempeñan en esos importantes cargos debe apreciarse con un criterio más estricto que el aplicable al personal subalterno (PTN Dictámenes 130:137)."*

Que, con relación a las características físicas del edificio en cuestión, cabe señalar que se trató de un inmueble no apto para el destino que se le dio pues poseía una estructura sumamente antigua, en pésimas condiciones de mantenimiento y con una distribución de espacios interiores y aberturas tanto exteriores como interiores, inapropiada para un depósito de efectos y archivo de expedientes judiciales. Lo afirmado es de público conocimiento pues no requiere mayores justificaciones que todo depósito y archivo judicial debe ser seguro tanto desde el punto de vista del acceso al mismo, como desde el punto de vista de la garantía de la integridad física de lo que allí se deposita, máxime teniendo en cuenta que se trata de documentación pública (expedientes judiciales) y de efectos de propiedad de terceros involucrados en secuestros recaídos en causas judiciales. Los planos obrantes a fojas 34/39 demuestran que se trató de un inmueble plagado de aberturas interiores y exteriores de difícil control, con una distribución de espacios inadecuada para los fines requeridos. Lo afirmado tiene respaldo en el informe de la Dirección de Infraestructura y Obras obrante a fojas 22. Dice allí que *"...las condiciones de comunicación a través de una terraza común con los habitantes de otras unidades propias del edificio posibilitaban un fácil acceso a terceros a los locales destinados a Archivo y Depósito. También existían posibles vulnerabilidades a través de un patio interno lindero con un local del Depósito (...)* La estructura del inmueble era inadecuada a partir de las características de sus solados que están constituidos por pisos de madera machihembrada flotante y en malas condiciones de mantenimiento. La estructura resistente era de bovedilla y no es aconsejable que sea cargada con más de 200 Kg./metro. Esto se magnifica al estar el apoyo de las cargas sobre un piso flotante que, de no resistir y ceder, produciría un impacto que agravaría la situación".

Que el conjunto de todos los elementos ponderados sugiere que la conducta del Sr. Urfeig no puede ser calificada en base a parámetros de una negligencia superficial, sino que la misma adquiere características de suma gravedad, tanto por la calidad del sujeto, que era el funcionario de mayor jerarquía del Consejo en materia de ejecución presupuestaria, como por los hechos desarrollados, y el apartamiento normativo que repetidamente evidenció, por lo que debe ser sancionada y graduado el quantum de la pena en orden a tales circunstancias, teniendo en cuenta que los hechos comprobados demuestran una tenaz resistencia del funcionario a cumplir las normas aplicables y a obrar según sus propios designios. Su conducta no tiene cabida en el desempeño de la función pública, donde el agente se encuentra obligado a prestar el servicio con eficacia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan las disposiciones reglamentarias vigentes (conf. Dictámenes de la Procuración del Tesoro, Tomo 180 Pág. 110, entre otros).



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, en conclusión, las investigaciones sumariales permiten afirmar que el ex agente Urfeig –que era la más alta autoridad de la dotación administrativa estable de este Consejo–, efectuó una serie de actos e incurrió también en importantes omisiones, ya señalados *ut supra*, cuyas características implican una conducta reiterada en violación a las normas vigentes, desatendiendo las medidas de prudencia que son imprescindibles cuando se va a disponer de los bienes públicos, obrando con una ligereza que es particularmente inadmisibles cuando se ejerce la función que el mismo desempeñó.

2.2- Análisis de la conducta del Dr. José Francisco García Mira.

Que corresponde, a continuación, analizar la conducta del Dr. José Francisco García Mira quién, a la fecha de los hechos investigados, detentaba el cargo de Secretario Letrado de la Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Que a fojas 25 obra el informe del referido funcionario dirigido al Presidente del Consejo. Allí efectuó una reseña de todo lo acontecido, de acuerdo con lo que surge de las constancias del Expediente 161/2000, y convalidó todo lo actuado por el Sr. Norberto Urfeig sin advertirse una sola observación relativa a las irregularidades reseñadas.

Que el referido funcionario dictaminó la conveniencia del precio ofertado a partir de las tasaciones inmobiliarias analizadas *ut supra* y de la valuación del Banco de la Nación Argentina, cuyas irregularidades, que fueron descriptas precedentemente, se encuentran acreditadas. Con respecto a la tasación del Banco de la Nación Argentina, cabe destacar que si bien es cierto que se presume la legalidad de los actos de la administración, también es cierto que esta última tasación resulta irregular a simple vista, extremo que debió haber sido advertido y puesto de manifiesto por el Dr. García Mira. A tal fin basta comparar la misma con la contestación obrante a fojas 32 del Banco de la Nación Argentina. Tampoco advirtió el ex Secretario Letrado de la Presidencia la falta de tasación por parte del tribunal de Tasaciones.

Que, por otra parte, al igual que el Sr. Norberto Urfeig, el Dr. García Mira, en su informe, también destacó irregularmente que dicha tasación fue “...*anticipada telefónicamente, y que a la brevedad se presentará documentalmente...*”, sin objetar la anomalía de tal accionar incurriendo en una actitud claramente negligente, contraria a la responsabilidad de todo funcionario público de la jerarquía del cargo que detentaba.

Que en lo relativo a la justificación de la contratación directa el funcionario remite a la urgencia aludida por el Sr. Norberto Urfeig, sin llamar la atención acerca de que la misma carecía de fundamentación alguna que la justificara. Ello, en contravención al artículo 61, inciso 133, Decreto 580/80 (aplicable a este Consejo en virtud de lo establecido en la Ley 70 de la Ciudad de Bs. As.). Al respecto, vale remitirse a lo analizado *ut supra*, con relación al punto en cuestión.

Que, asimismo, referido a este punto, cabe detenerse y destacar que, además, el Dr. García Mira introdujo un nuevo supuesto de excepción al llamado a licitación no previsto por el Sr. Norberto Urfeig, a saber, la “escasez” de bienes similares. El término “escasez” denota la carencia de bienes similares dentro del



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

mercado y resulta altamente improbable que al momento de contratación del alquiler del inmueble en cuestión haya existido "carencia" de inmuebles en la Ciudad de Buenos Aires, en un radio cercano a donde se ubicaban los restantes edificios del Poder Judicial, que pudieran cumplir el cometido para el que se contrató el del domicilio de Hipólito Yrigoyen 951, es decir de depósito judicial. Para afirmar la carencia de inmuebles para alquilar necesariamente se debió contar con documentación respaldatoria de ello, algo que no se produjo en el expediente de contratación y que el Dr. García Mira debió advertir y no hizo [v. artículo 56, inciso 3º, apartado j) del Decreto N° 5720/72)].

Que, asimismo, corresponde traer a colación el criterio sustentado por el Plenario del Consejo en su Resolución CM N° 408/03 respecto de la escasez en cuanto que *"La norma que nos ocupa sólo admite la contratación directa cuando exista notoria escasez de los bienes a adquirir en el mercado local, circunstancia que debe ser acreditada, en cada caso, por las oficinas técnicas competentes."*

Que, sin perjuicio de lo que el Plenario haya resuelto al respecto, es conteste la doctrina en exigir -para justificar la omisión del procedimiento licitatorio- que, en el caso de escasez, se justifique la falta o ausencia de ciertos bienes en un momento determinado o que su existencia sea reducida. Esta circunstancia debe ser notoria, conocida, sabida y sobre todo de público conocimiento. En esos casos, inclusive, se admite pagar un precio mayor por la cosa, por cuanto se deben considerar las motivaciones de orden económico y el principio de que las cosas encarecen en la medida que escasean.

Dada la analogía que reviste esta excepción con la de "urgencia", los principios jurídicos reguladores de ésta son aplicables subsidiaria y supletoriamente a la de escasez (DROMI, Roberto "Licitación Pública", Ed. Ciudad Argentina, Págs.108) y, respecto de la urgencia, la doctrina entiende que debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Debe interpretarse restrictivamente, ya que de lo contrario se correría el riesgo de considerar como cierta una situación de urgencia irreal.

Que en este sentido, se señala que *"...la urgencia debe ser actual, concreta, manifiesta e impostergable y de una naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado" (DROMI, Roberto "Licitación Pública", Ed. Ciudad Argentina, Págs.141)."*

Que respecto de las condiciones que debe revestir la urgencia, la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido en los siguientes términos: *"No se trata de una urgencia abstracta, en general, común (...) El apremio debe ser concreto e inmediato" (PTN, Dictámenes, 89:260). Debió haber sido debidamente acreditada y fundada en los pertinentes estudios técnicos y verificados por la autoridad competente (PTN Dictámenes 77:265, 70:127,86:260, 198:178); "...el requisito de la urgencia debe ir plenamente acreditado mediante estudios técnicos, objetivos, previos y serios que la califiquen como cierta, ya que de modo alguno puede quedar librado al criterio subjetivo de funcionarios cuya apreciación exclusivamente personal podría desvirtuar el sentido de la norma reglamentaria dispuesta en defensa del interés del Estado" (PTN, Dictámenes, 77:265, 198:178).*



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que en idéntico sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Stamei" en la que, en oportunidad de evaluar el criterio para determinar la concurrencia en la urgencia como causa de excepción a la licitación pública, sostuvo que "...no puede apoyarse en otras consideraciones que no sean las que con objetividad surjan de los informes técnicos que en la emergencia se requiera" (CSJN, Fallos: 310:2278).

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta evidente que el dictamen del Dr. García Mira ha omitido analizar las condiciones de la escasez y la urgencia conforme los parámetros aludidos, parámetros que debió conocer por su doble condición de abogado y de Secretario Letrado de la Presidencia del Consejo.

Que, por otra parte, tal como se expresara anteriormente, la exigencia de un informe técnico jurídico como medio indispensable para acreditar la "escasez", se encuentra expresado literalmente en el artículo 56, inciso 3°, apartado j) del Decreto N° 5720/72. y artículo 61, inciso 133, Decreto 580/80 (aplicables a este Consejo en virtud de lo establecido en la Ley 70 de la Ciudad de Bs. As.) Tal informe no existió, extremo que no pudo pasar desapercibido al dictaminante.

Que a todo ello debe agregarse que el dictaminante tampoco exigió la presencia en el expediente de la contratación del necesario informe de las condiciones de dominio, ni la del título de propiedad del inmueble.

Que, finalmente, cabe agregar que el Dr. García Mira se reconoce autor del proyecto de Resolución de Presidencia N° 29/2000, mediante la cual se autorizó la contratación directa con el propietario del inmueble y se instruyó al Sr. Norberto Urfeig a continuar con la tramitación del expediente, no sólo convalidando lo tramitado, sino impulsando su prosecución sin objetar una sola de las múltiples y evidentes irregularidades señaladas y debidamente probadas.

Que debe tenerse en cuenta que su dictamen fue relevante y tuvo eficacia jurídica y fáctica evidente por cuanto constituyó un antecedente determinante de la operación de locación concretada. El supuesto carácter "no vinculante" de dicho informe no exime al Dr. García Mira de su responsabilidad, en cuanto funcionario, de haberlo producido, sin demostrar la menor precaución en una contratación por la suma de U\$S 165.600,00. El suyo fue el único informe que dio sustento jurídico en los términos del art. 7 inc. d) del Dec. 1510/98, a la posterior decisión administrativa, ante la inexistencia de un servicio jurídico permanente de la institución en aquella fecha. Si hubiera observado mínimamente las irregularidades señaladas, la operación probablemente no se habría concretado o habría sido saneada y llevado adelante regularmente.

Que la opinión técnicamente complaciente, que no pone de manifiesto ni objeta la actividad irregular y los incumplimientos normativos relevantes que existen en el trámite de materialización de un acto de disposición de bienes pertenecientes al erario público, vincula a quién la ha emitido a las responsabilidades que se derivan de ese obrar; como lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L (fallo del 23/11/98 JA 1999-IV-7), "...los abogados deben recordar -de manera permanente- las normas que emanan del Código de Ética y los mandamientos de Eduardo J. Couture, sin perjuicio de actuar conforme el art. 902 y 909 CC. En efecto, toda persona que asume la



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

obligación de prestar un servicio, se debe someter a las responsabilidades inherentes a la prestación contraída y, en el caso de profesionales con capacitación superior, dicha responsabilidad adquiere un matiz especial. Sostiene que la importancia y la delicadeza de las tareas que asume le confiere a su actuación un significado especial (conf. "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones", Ed. Perrot, Bs. As., 1998, p. 421 y ss.). El abogado del Consejo debe actuar con toda su ciencia y diligencia en la defensa de su cliente, pero dentro de los límites de la ética. Lambert-Faivre, Yvonne ("L'éthique de la responsabilité", año 1982) afirma que, en materia civil, la ética de la responsabilidad comprende una diligencia adecuada en todos y cada uno de los actos a fin de evitar la comisión de hechos que se traduzcan en daños indemnizables. En el caso particular, al juez de grado la actuación de un abogado sostiene que no se circunscribe a un escrito sino va más allá. Su ciencia debe ser consciente del contenido y alcances de las manifestaciones vertidas en los escritos..."

Que la responsabilidad se exagera, cuando el destinatario de los servicios profesionales del abogado, es un Organismo de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Que estas conclusiones se ven reforzadas por lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad y en el artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de los cuales resulta ser un principio de nuestras instituciones la responsabilidad de los funcionarios públicos por sus actos. Dicha responsabilidad no se ve atenuada por no ser vinculante un contrato. Cabe reiterar que el informe que produjo el Dr. García Mira constituyó un precedente técnico-jurídico en el expediente. Su intervención convalida lo actuado anteriormente.

Que esto último también es válido y aplicable al análisis de la conducta del Sr. Norberto Urfeig y, como se demostrará a continuación, tanto en el caso de la Sr. Elena Nancy Álvarez, en virtud de la alta jerarquía y responsabilidad de ambos.

2.3- Análisis de la conducta de la Sra. Elena Nancy Alvarez.

Que corresponde ingresar al tratamiento de la actuación que tuvo lugar con la Sra. Elena Nancy Álvarez, quien al momento de los hechos se desempeñaba como titular de la Tesorería del Consejo de la Magistratura, con la categoría de Jefa de División.

Que ante la ausencia de documentación alguna en el Expediente N° 161/2003, relativa a la ejecución de los pagos de la contratación investigada, las medidas de prueba dispuestas por la instrucción consistió en la solicitud de la actual Jefa del Departamento de Tesorería (conf. Res. CM N 301/02 la cual pasó a ser Departamento), Dra. Gala Barros, de la remisión de la documentación que obrara en su poder relativa a la contratación investigada (v. fs. 6).

Que lo aportado por la Dra. Gala Barros (v. fs. 41/52), sobre la prueba de informes obrante a fojas 61/63 referida a la contestación del Expediente de la Ciudad, que remite fotocopia del cheque librado por la Tesorería, y a las constancias del expediente de la contratación, motivaron que el Informe se inclinara por formular cargos a la Sra. Elena Nancy Álvarez.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que a fojas 42 obra una orden de pago por la suma de U\$S 13.800, en concepto de adelanto por tres periodos de locación, a favor de los Sres. Alberto y Arnaldo Krell. A fojas 43 obra la imputación de dicha orden de pago.

Que la referida orden de pago posee fecha 11 de agosto de 2000, mientras que el contrato de alquiler, que constituye el recibo del pago del adelanto contenido en la orden, es del 8 de agosto. Esto demuestra que la orden de pago fue confeccionada con posterioridad al efectivo pago, lo que de por sí constituye una seria irregularidad. Interrogada sobre este punto, la Sra. Elena Nancy Álvarez - previo a ser informada de su carácter de sumariada y liberada de promesa de decir verdad, en presencia de su letrado patrocinante y con la totalidad de las actuaciones a la vista (v. fs. 58)- afirmó desconocer la contradicción ya que por Tesorería, se entregó el cheque el día 11 de agosto. Sin embargo, en su respuesta a la decimoctava pregunta afirma que en esa época las ordenes de pago eran posteriores al efectivo pago, en abierta violación al artículo 102 de la ley 70 de la Ciudad. Vinculado a esto, sostuvo que la Ley N° 70, y consiguientemente el régimen de contrataciones del Estado Nacional, no se aplicaba en el Consejo y que recién en enero del año 2003 el sistema fue modificado y la referida ley aplicada.

Que la Sra. Elena Nancy Álvarez, como titular de la Tesorería del Poder Judicial de la Ciudad, tenía la responsabilidad de velar por la aplicación de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado evitando, por obvias razones, prestarse a la realización de prácticas contrarias a ella. Su justificativo relativo a la falta de aplicación de la Ley N° 70 en el ámbito del Consejo de la Magistratura es inaceptable pues la vigencia de las leyes no depende del arbitrio de los encargados de aplicarlas. Un funcionario público de su jerarquía y nivel de responsabilidad debió conocer esto y obrar conforme a derecho: la Sra. Elena Nancy Álvarez en su condición de Tesorera del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires tenía el deber de respetar la ley o de adoptar medidas tendientes a lograr el respeto de la norma vigente.

Que la pretensión de la Sra. Elena Nancy Álvarez, expresada en su declaración de fojas 58, de deslindar su responsabilidad atribuyéndosela a su superior, el entonces Director General, Sr. Norberto Urfeig, debe ser analizada a la luz de las circunstancias del caso y de las constancias obrantes en el expediente pues, si bien es cierto que la responsabilidad de este último era mayor por tratarse de la máxima autoridad administrativa del Consejo a la fecha de la contratación, este hecho no constituye un eximente total de responsabilidad de la agente quien, de acuerdo con la jerarquía de su función, debió adoptar elementales recaudos legales.

Que en las presentes actuaciones se observa una reiteración de la misma conducta irregular de la ex Tesorera, extremo que se infiere, además, de sus propios dichos y del análisis comparativo de las ordenes de pago y las facturas correspondientes acompañadas por la actual Jefatura del Departamento de Tesorería.

Que otra de las irregularidades de extrema gravedad consistió en el pago irregular de una comisión inmobiliaria. A fojas 50 obra la orden de pago correspondiente a una comisión inmobiliaria del 5% más IVA por la suma de (PESOS DIEZ MIL DIECIOCHO CON 80/100 (\$10.018,80). El destinatario de dicha orden fue el Sr. Ernesto Enrique Zwanck (a fojas 52 obra la factura del cobro).



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, al respecto, cabe resaltar nuevamente que, en su dictamen, el Director de Asuntos Jurídicos, Dr. Oscar Ameal, dejó asentada la improcedencia del pago de comisiones inmobiliarias por parte del Consejo de la Magistratura, de acuerdo con la legislación aplicable (los incisos 129 a 135 del Decreto/Ley P.E.N. N° 5720/72, reglamentario de la Ley de Contabilidad, aplicable en toda contratación del Consejo en virtud de lo establecido en la cláusula transitoria tercera de la Ley N° 70 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que la Procuración de la Ciudad de Buenos Aires ha señalado que *“... los textos legales aplicables no contemplan la posibilidad de encargar a una firma privada destinada a la intermediación inmobiliaria, la búsqueda de un bien como el que se consigna, no correspondiendo, convenientemente el pago de comisiones propias de los contratos administrativos como el que se proyectó a realizar, circunstancia que se evidencia atento no encontrarse prevista la misma en la normativa que regula dichas contrataciones...”* (conf. Dictamen recaído en el Exp. N° 74423/97, Nota N° 89-SG-99).

Que, más allá de lo afirmado en los dictámenes considerandos precedentes, como agravante, cabe preguntarse quién es el Sr. Zwanck.

Que, en efecto, de las constancias del expediente de la contratación no surge que el Sr. Zwanck, destinatario de la irregular comisión inmobiliaria, haya intervenido ni una sola vez en la contratación bajo análisis. Resulta indubitable que constituye una gravísima irregularidad que el destinatario del improcedente pago de la comisión inmobiliaria haya sido una persona totalmente ajena al trámite, sin que sobre constancia documental alguna que lo justifique. La interrogada sobre este punto, sostuvo que efectuó el pago porque el Sr. Urfeig le presentó la factura, en otra clara actitud negligente de su parte.

Que sobre este punto la agente sumaria una vez más, pretendió deslindar su responsabilidad en el accionar de su superior jerárquico argumentando que, en virtud de lo argumentado en párrafos precedentes, el pago debe ser rechazado.

Que, además, cabe destacar que la realización de prácticas contrarias a la normativa vigente —en el caso, la que rige las contrataciones del Estado— no puede justificarse de ese modo, pues nadie puede ser obligado a violar la ley. Por el contrario, lo señalado demuestra la actitud negligente general de la ex Tesorera, quien omitió revisar debidamente la documentación obrante en el expediente de la contratación a fin de verificar que abonaba y a quién lo hacía.

Que, por otra parte, a fojas 61/63, obran en respuesta al pedido de informes cursado al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, ordenado a fojas 53, de la que surge que el cheque por la suma de \$10.018,00 (correspondiente a la comisión inmobiliaria) ni siquiera fue emitido a nombre del Sr. Ernesto Zwanck, destinatario de la orden de pago y emisor de la factura de cobro, sino que lo fue a la orden de la Sra. Micaela Cwierz. Ello constituye una nueva y grave irregularidad que se suma a las ya enumeradas.

Que, asimismo, resultó acreditado en el expediente sumario que el irregular pago de la comisión inmobiliaria al “inexistente” Sr. Ernesto Zwanck fue imputado



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

a la cuenta "capacitación" (v. fs. 51), constituyendo otra grave y evidente irregularidad administrativa y una nueva actitud negligente en el ejercicio de sus funciones.

Que las explicaciones vertidas por la agente en su declaración de fojas 58 confirman el razonamiento que viene siendo desarrollado en párrafos precedentes pues, nuevamente, pretende deslindar su responsabilidad en otras áreas del Consejo al afirmar que, algunas veces, cuando tenía que imputar un determinado pago, preguntaba al área contable en qué cuenta debía hacerlo pues, según ella, *"...llevaba el plan de pagos de todo el presupuesto, pero no llevaba el control de los gastos, de modo que no podía saber con exactitud qué disponible había en cada cuenta..."*.

Que no existe constancia documental alguna de que la irregular imputación le haya sido indicada por personal del área contable y, sin perjuicio de ello, lo declarado constituye un reconocimiento del marco general de irregularidades en el que la Sra. Álvarez desempeñaba las funciones a su cargo.

3.- Tipificación de las conductas investigadas.

Que, en virtud de las irregularidades analizadas, el instructor, en su informe de formulación de cargos (Reglamento de Disciplina - Res. CM N° 317/03) imputó al Sr. Norberto Urfeig la comisión de las conductas tipificadas en la Resolución CM N° 02/2000 -aplicable en materia de fondo- incisos 4.5.6 "Incumplir reiteradamente las normas procesales y reglamentarias"; 4.5.8 "Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes" y 4.5.10 "Cometer delito doloso de acción pública en ejercicio de la función o en ocasión de la misma" y al Dr. José Francisco García Mira y la Sra. Elena Nancy Álvarez, las tipificadas en los incisos 4.5.6 y 4.5.8. de (v. fs. 64/84).

4- Análisis de los descargos presentados:

4.1-Análisis del descargo del Dr. José Francisco García Mira

Que a fojas 89/106 presentó su descargo y ofreció prueba el Dr. García Mira quien, en primer lugar, sostiene que se ha operado la extinción de la pretensión disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura (Res. CM N° 301/02).

Que dicho planteo debe ser rechazado en virtud de lo establecido en el artículo 4.23, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura vigente a la fecha de los hechos (Res. CM 02/00), cuya redacción es idéntica a la del aludido artículo 149 del Reglamento al que equivocadamente hace referencia el sumariado, pues no es el aplicable porque su dictado fue posterior a la fecha de los hechos investigados (v. Resolución CM N° 301/02).

Que, de todos modos, ambas normas consagran la extinción de la pretensión disciplinaria por el transcurso de tres años a partir de la fecha de la comisión de la falta pero establece que *"...el proceso penal que se sustancie en relación con el mismo hecho suspende el plazo establecido (...) que se reanuda concluido dicho proceso por cualquier causa"*.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que el plazo de extinción de la pretensión disciplinaria se encuentra suspendido en relación con los hechos investigados en el presente sumario toda vez que existe un proceso penal en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12, desde el día 17 de abril de 2002 (causa N° 23.319/02 caratulada "Gauna, Octavio y otros s/ defraudación contra la administración pública").

Que, asimismo, el Dr. García Mira sostiene que no se encuentra incurso en la suspensión prevista en el referido reglamento en razón de que no ha sido, hasta la fecha, citado por autoridad judicial alguna por ninguno de los hechos que se le imputan.

Que dicho planteo debe ser rechazado en virtud de que la suspensión prevista no presupone la existencia de una imputación expresa en la causa penal que se sustancie por los mismos hechos, en la medida que ésta se encuentre en etapa de instrucción y, por ende, en plena etapa de investigación.

Que, por otra parte, el Dr. García Mira, sostiene que su actuar se limitó a las funciones de todo Secretario Letrado de unidad similar a la que él pertenecía (Consejero a cargo de la Presidencia del Consejo), por lo cual carecía de función administrativa alguna y sus informes estaban estrictamente limitados a su consejo no revistiendo carácter de dictámenes. Agrega que su intervención tuvo lugar únicamente antes de la autorización del trámite de la contratación y, por supuesto, antes de la aprobación para contratar, por lo que considera inapropiado que sus informes sean valorados como dictámenes jurídicos dirigidos al Plenario.

Que corresponde el rechazo de los argumentos del sumariado siendo procedente remitirse en mérito a la brevedad a lo argumentado en el punto 2.2, *in fine*, del presente sobre la responsabilidad de los abogados y de los funcionarios públicos.

Que con respecto a las irregularidades en el trámite de la contratación, señaladas en considerandos precedentes, sostiene que no era de su competencia "...verificar la autenticidad de documentación acompañada por otros órganos competentes, ni de auditar sus gestiones". Particularmente, impugna el acta de fojas 18, suscripta por el Dr. Sebastián Peral, en la que se relata el análisis de la Sra. Cecilia Paulet de su propia tasación del inmueble en cuestión, cuyo contenido ya fue desarrollado en considerandos precedentes.

Que corresponde el rechazo de la objeción formulada. Sin perjuicio de que el Dr. Peral -Jefe de División de Sumarios del Área Administrativa- se encontraba facultado para suscribir el acta en cuestión pues la diligencia le fue encomendada por el Instructor del sumario de marras (v. fs. ...), de la simple observación de las tasaciones inmobiliarias de las firmas Paulet Propiedades y Agüero Vera Propiedades se deduce que tasaron sin visitar el inmueble. Ello así, puesto que ambas constan de unas pocas líneas que no describen el edificio ni expresan que fuera visitado. Por otra parte, del informe técnico de la Dirección de Infraestructura y Obras de fojas 22 surge que el inmueble en cuestión se encontraba en pésimas condiciones de conservación, amén de que, por sus características edilicias era manifiestamente inadecuado para el destino que se le daría (ver punto 2.1 del presente). A mayor abundamiento, aún si se hiciera lugar a este planteo del sumariado y se dejara sin efecto el Acta en cuestión, no se verían alteradas las consideraciones desarrolladas hasta este punto del análisis de sumario que, de



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
ningún modo, se apoyan exclusivamente en dicho acto.

Que con respecto a la "escasez", como fundamento adicional de la contratación directa, el Dr. García Mira sostiene que los precedentes de la suficiencia de dicha manifestación se encuentran acreditados en los sumarios N° 121/03; 122/03 y 132/03, a los que se remite.

Que corresponde el rechazo de dicho argumento pues, sin perjuicio de que en los referidos sumarios no se acreditaron los extremos a los que hace alusión el sumariado, en el trámite de la contratación que se investiga en el sumario de marras no hay referencia alguna a las contrataciones a las que el Dr. García Mira hace alusión, ni a la supuesta escasez presuntamente acreditada en el trámite de las compras de los edificios sitios en Tacuarí 138 e Hipólito Yrigoyen 932 y la locación del edificio sito en Combate de los Pozos 155. Por otra parte, el tipo de edificio y destino previsto, involucrado en las contrataciones a las que hace referencia era claramente distinto: se trataba edificios destinados a la instalación de dependencias judiciales muy diferentes de un depósito judicial, como ser juzgados, fiscalías, defensorías, oficinas administrativas, etc. Un depósito judicial requiere una estructura edilicia totalmente diferente a las dependencias referidas, por lo que aún en el hipotético caso que se considerara acreditada la "escasez" para aquellas contrataciones, no sería procedente hacerla valer en la contratación objeto de este sumario.

Que sin perjuicio de lo argumentado, cabe destacar en los sumarios 121/03 y 122/03 se investigaron compras de edificios y no alquileres, por lo que mal podría un informe técnico recaído en esos expedientes valer como referente de la locación del depósito judicial de H. Yrigoyen 951.

Que, por otra parte, sostiene que en su carácter de Secretario Letrado de un Consejero, su función se limitaba al cumplimiento de las directivas que le fueran impartidas y jamás fue de su competencia verificar la autenticidad de documentación acompañada por otros órganos competentes ni auditar sus gestiones. De allí que no era de su competencia observar la presentación de ZAP; ni la circunstancia de que las inmobiliarias hubieran o no visitado el edificio; ni las razones de urgencia invocadas; ni las aptitudes técnicas del inmueble alquilado.

Que agrega que no existe norma alguna que prohíba el pago de una comisión inmobiliaria por parte del Consejo de la Magistratura y que los dictámenes de la Procuración General de la Ciudad asesoran al Poder Ejecutivo local y no constituye obligación de acatamiento para otros poderes, menos para el Poder Judicial pues se vulneraría con ello lo establecido en el artículo 1° de la Ley 31, a saber "...asegurar la independencia del Poder Judicial...".

Que, por otra parte, considera que el valor de la contratación investigada resulta "ventajoso a simple vista", por la sola comparación con las tasaciones recibidas -tanto las privadas como la del Banco Nación- y por la conveniencia de evitar cálculos en la distribución porcentual de los impuestos de Aguas Argentinas y ABL.

Que, asimismo, manifiesta que el requisito de la "escasez", al que caracteriza como "fundamento adicional de la contratación directa", surge inequívocamente de la gestión realizada por la Dirección General de Ejecución



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Presupuestaria quién habría consultado documentadamente a las autoridades del Gobierno de la Ciudad obteniendo respuesta negativa. Sostiene que los precedentes a abonar sus dichos se encuentran acreditados en los sumarios que tramitaran mediante Expedientes CM N° 121/03 y 122/03, a los que se remite. Agrega que resulta falso que la norma aplicable (Ley de Contabilidad, art. 56, inc. 3°, ap. J) "literalmente" exija un informe técnico - jurídico, tal como afirma el instructor en su formulación de cargos. Concluye remitiendo al Dictamen de la Procuración General de la Ciudad, emitido el 7 de enero de 1999, en el Expediente N° 107.068/98 -que ofrece como pruebas y en copia acompaña- en el que se tuvo por justificada la urgencia a partir de la manifestación de la Dirección General de Administración de Bienes de que la Ciudad carecía en disponibilidad inmuebles de las características requeridas por el Consejo de la Magistratura.

Que tampoco considera que sea irregular la falta de exigencia de título de propiedad ni condiciones del dominio por resultar legalmente inoficioso e innecesario al tratarse de un alquiler y no de una transmisión de dominio.

Que, finalmente, considera que es falso que su informe de fojas ... haya convalidado todo lo actuado por la Dirección General de Ejecución Presupuestaria por no ser condición de "validez jurídica" de la contratación ni método de saneamiento de las irregularidades señaladas, sino sólo la opinión técnica de que en el expediente se han reunido las condiciones formales que permiten seguir adelante con el trámite, a saber: 1) invocación de instrucciones impartidas por el Plenario; 2) invocación de razones de urgencia, derivadas de numerosos pedidos de funcionarios, como justificativo de la contratación directa; 3) acreditación de la escasez de bienes aptos como justificativo adicional; tasaciones de inmobiliarias y 5) tasación del Banco de la Nación Argentina, anticipado telefónicamente y documentada con posterioridad.

Que de los argumentos esgrimidos y la prueba ofrecida por el Dr. García Mira no surgen elementos que conmuevan el criterio sustentado por la Instrucción cuyo detalle fuera desarrollado a lo largo de la presente resolución, especialmente en el punto "2.2: Análisis de la conducta del Dr. José Francisco García Mira" y a los que cabe remitirse.

4.2- Análisis del descargo del Sr. Norberto Urfeig.

Que a fojas 108/109 se presenta el Sr. Urfeig quien pide vista de las actuaciones y solicita se declare abstracto el sumario en su contra por haberse extinguido su relación de empleo con este Consejo de la Magistratura en virtud de su cesantía dispuesta mediante Resolución CM N° 408/03. Sostiene que, por tal motivo, el sumario de referencia ha devenido abstracto en lo que a él se refiere.

Que la pretensión del sumariado resulta improcedente en virtud de que, sin perjuicio del cese de la relación de empleo entre él y este Consejo de la Magistratura, la prosecución de la investigación administrativa de las irregularidades detectadas constituye no sólo un derecho sino un deber de la institución. Ello así pues, en una investigación de esta naturaleza, se encuentra en juego no sólo la eventual responsabilidad disciplinaria de los agentes involucrados sino el deber del Consejo de investigar y denunciar la posible comisión de delitos, de informar los periódicos requerimientos de informes de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires y de determinar el perjuicio patrimonial ocasionado a fin



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Presupuestaria quién habría consultado documentadamente a las autoridades del Gobierno de la Ciudad obteniendo respuesta negativa. Sostiene que los precedentes a abonar sus dichos se encuentran acreditados en los sumarios que tramitaron mediante Expedientes CM N° 121/03 y 122/03, a los que se remite. Agrega que resulta falso que la norma aplicable (Ley de Contabilidad, art. 56, inc. 3°, ap. J) "literalmente" exija un informe técnico - jurídico, tal como afirma el instructor en su formulación de cargos. Concluye remitiendo al Dictamen de la Procuración General de la Ciudad, emitido el 7 de enero de 1999, en el Expediente N° 107.068/98 -que ofrece como pruebas y en copia acompaña- en el que se tuvo por justificada la urgencia a partir de la manifestación de la Dirección General de Administración de Bienes de que la Ciudad carecía en disponibilidad inmuebles de las características requeridas por el Consejo de la Magistratura.

Que tampoco considera que sea irregular la falta de exigencia de título de propiedad ni condiciones del dominio por resultar legalmente inoficioso e innecesario al tratarse de un alquiler y no de una transmisión de dominio.

Que, finalmente, considera que es falso que su informe de fojas ... haya convalidado todo lo actuado por la Dirección General de Ejecución Presupuestaria por no ser condición de "validez jurídica" de la contratación ni método de saneamiento de las irregularidades señaladas, sino sólo la opinión técnica de que en el expediente se han reunido las condiciones formales que permiten seguir adelante con el trámite, a saber: 1) invocación de instrucciones impartidas por el Plenario; 2) invocación de razones de urgencia, derivadas de numerosos pedidos de funcionarios, como justificativo de la contratación directa; 3) acreditación de la escasez de bienes aptos como justificativo adicional; tasaciones de inmobiliarias y 5) tasación del Banco de la Nación Argentina, anticipada telefónicamente y documentada con posterioridad.

Que de los argumentos esgrimidos y la prueba ofrecida por el Dr. García Mira no surgen elementos que conmuevan el criterio sustentado por la Instrucción cuyo detalle fuera desarrollado a lo largo de la presente resolución, especialmente en el punto "2.2: Análisis de la conducta del Dr. José Francisco García Mira" y a los que cabe remitirse.

4.2- Análisis del descargo del Sr. Norberto Urfeig.

Que a fojas 108/109 se presenta el Sr. Urfeig quien pide vista de las actuaciones y solicita se declare abstracto el sumario en su contra por haberse extinguido su relación de empleo con este Consejo de la Magistratura en virtud de su cesantía dispuesta mediante Resolución CM N° 408/03. Sostiene que, por tal motivo, el sumario de referencia ha devenido abstracto en lo que a él se refiere.

Que la pretensión del sumariado resulta improcedente en virtud de que, sin perjuicio del cese de la relación de empleo entre él y este Consejo de la Magistratura, la prosecución de la investigación administrativa de las irregularidades detectadas constituye no sólo un derecho sino un deber de la institución. Ello así pues, en una investigación de esta naturaleza, se encuentra en juego no sólo la eventual responsabilidad disciplinaria de los agentes involucrados sino el deber del Consejo de investigar y denunciar la posible comisión de delitos, de informar los periódicos requerimientos de informes de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires y de determinar el perjuicio patrimonial ocasionado a fin



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que a fojas 132 el Instructor, Dr. Hugo Cortínez, rechaza la prueba informativa y la pericial scopométrica solicitadas por considerarlas manifiestamente improcedentes y dilatorias y hace lugar a la prueba testimonial ofrecida, citando a declarar a los Cdr. Jorge Sereni, Ernesto Rivero y Luján Pagadizábal, quienes prestaron declaración testimonial a fojas 139; 140 y 141, respectivamente.

Que la Sra. Alvarez interpuso recurso de reconsideración (v. fs. 133/134) contra el auto de fojas 132, en cuanto rechaza la prueba informativa y pericial scopométrica sobre el cheque a la orden de Micaela Cwierz ofrecida a fojas 129 y 129 vta..

Que a fojas 135, el Instructor, rechaza la reconsideración interpuesta y concede el recurso jerárquico en subsidio, disponiendo la elevación al superior de las actuaciones una vez producida la prueba testimonial ordenada.

Que mediante Resolución CDyA N° 73, del 11 de noviembre de 2004, se dispuso remitir las presentes actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos con el propósito de que emitiera dictamen jurídico respecto del recurso jerárquico interpuesto por la agente Elena Nancy Álvarez (v. fs. 160/161). El 22 de noviembre de 2004 la referida Dirección emitió el Dictamen 456/2004 en el que aconseja el rechazo del recurso incoado (v. fs. 162), el 25 de noviembre de 2004, mediante Resolución CDyA N° 37/04, se aconseja al Plenario el rechazo del recurso jerárquico interpuesto (v. fs. 163/164) y, el 9 de diciembre de 2004, hizo lo propio el Plenario mediante Resolución CM N° 903/04 (v. fs. 166/167).

Que el 21 de diciembre de 2004 la Sra. Alvarez planteó la nulidad de la Resolución CM N° 903/04 (v. fs. 170/172). Consecuentemente, las actuaciones fueron giradas a la Dirección de Asuntos Jurídicos que, el 25 de febrero de 2005, emitió el Dictamen 565/05 en el que sostiene que la presentación en cuestión debe ser tenida por un recurso de reconsideración y rechazada, en virtud de lo que ya argumentara en su Dictamen 456/04 sobre la irrecurribilidad de la resolución atacada (v. fs. 177).

Que, en ese mismo sentido, la Comisión de Disciplina y Acusación emitió su Dictamen 05/05, del 7 de marzo de 2005 (v. fs. 178). Posteriormente, el 8 de marzo de 2005, el Plenario, mediante Resolución CM N° 114/05, confirmó el rechazo de la impugnación articulada, quedando firme la resolución y agotada la vía administrativa.

Que, en su descargo, la Sra. Alvarez plantea, en primer lugar, la extinción de la pretensión disciplinaria de los cargos que se le imputan en virtud de haberse superado el término de tres años desde la comisión de los hechos.

Que se tomaron las declaraciones testimoniales ofrecidas: Cdr. Jorge Aquiles Sereni (fs. 139 y 139 vta.); Cdr. Ernesto Rivero (fs. 140 y 140 vta.); Cdra. María Luján Pagadizábal (fs. 141 y 141 vta.).

Que, asimismo, la sumariada, el 19 de abril de 2004, presenta un escrito (v. fs. 154) y acompaña prueba documental (v. fs. 142/153) consistente en las declaraciones de los Sres. Norberto Urfeig, Ernesto Rivero y Luján Pagadizabal, correspondientes a los sumarios N° 121/03 y 122/03, mediante los cuales se



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
de encarar las acciones judiciales que eventualmente correspondan.

Que, asimismo, en ese sentido la P Nación tiene dicho que "...si bien es cierto que la su empleo público es requisito indispensable para disciplinaria -caso 'Magallanes'- y que la anotac la sanción a que se hubiera hecho acreedor el ex-age roto aquel vínculo importa la posible existencia de la interposición de recursos administrativos -arts. ley Nacional de Procedimientos Administrativos, q lo es menos que tal anotación no constituye una medida de carácter preventivo -como tal legítim futuro reingreso del imputado." (conf. Dicts. 96:129

Que, por otra parte, si bien es cierto qu ha sentado la doctrina de que "...constituyen presupue disciplinario la subsistencia de la relación de en situación de subordinación jerárquica, sobre la que s poder Estatal...", el hecho de que no sea posible aplic disciplinaria de naturaleza administrativa a un ex Pública, de ninguna manera obsta a que, si el interés lo hace conveniente, se sustancie el correspondiente esclarecer los hechos *prima facie* irregulares que pue su consiguiente responsabilidad, así como la eventual den origen a la intervención de la Justicia represiva pecuniarios por la existencia de perjuicios fiscales. La hubiera correspondido a un ex-agente, de haber perm ser anotada en su legajo personal. La anotación en el los antecedentes registrados en los expedientes resolución, no constituye sanción disciplinaria algur carácter Administrativo, adoptada para el supuesto Administración (C.S.J.N. Fallos 251:368).

Que a esta altura del dictamen p constancias arrimadas al sumario se observa, un "mo compra de los edificios de la calle Hipólito Yrigo culminaron con la cesantía del Sr. Norberto Urfeig y Nancy Álvarez y del Dr. José Francisco García Mira inician con la oferta de inmuebles por parte de supu llamado a licitación indebidamente fundamentadas; tas privadas e inexistentes; tasaciones falsas del Banco indebido e irregular de comisiones inmobiliarias a terc de varios meses por adelantado, irregularidades en la f irregularmente confeccionadas. En suma, una serie de cumplían los preceptos legales. Sin embargo, en el inmueble de la calle Hipólito Yrigoyen 951 las irregula Nancy Álvarez son mayores y mucho más graves.

4.3.- Análisis del descargo de la Sra. Elena Nancy Álvarez.

Que a fojas 115/130 presenta su desc y ofrece prueba la Sra Elena Nancy Alvarez.

uración del Tesoro de tencia de la relación o ejercicio de la potest en el legajo personal e en el caso de no haber n agravio que hace viab y 74, Reglamento de ado por dto. 1759-72-; r ensión punitiva sino u ante la posibilidad de i 0:299; 121 166; 122:35

Corte Suprema de Justic para el ejercicio del pod o público y correlativ ienta el ejercicio de aqu en forma efectiva sanció te de la Administración Administración Públicaario administrativo pa imputársele y determina sión de infracciones qu la formulación de cargo ción que eventualmente oido en funciones, debe jo personal del agente o pectivos, dispuesta p o una simple medida o un eventual reingreso a

advertirse que de la operandi" similar al de 932 y Tacuarí 138, qu suspensión de la Sra. Elena haber: actuaciones que s s dueños; excepciones a ones irregulares de firma Nación Argentina; pag s; pago del canon locativ aración y ordenes de pag e irregularidades donde no s o de la contratación de ades cometidas por la Sr

y ofrece prueba la Sra



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

investigó la compra de los edificios sitos en H. Yrioyen 932 y Tucuarí 138, de esta Ciudad.

Que corresponde el rechazo de la pretensión incoada por los mismos argumentos expresados precedentemente en ocasión de tratar similar planteo por parte del Dr. García Mira (Vg. la existencia de una causa penal en trámite por los mismos hechos, conf. art. 4.23, Resol. CM N° 02/00).

Que, por otra parte, la Sra. Alvarez plantea la nulidad de todo lo actuado argumentando que no se le habría hecho saber, al momento de tomarse la declaración, qué irregularidades se le imputaban y que le habría impedido, en ese momento, ofrecer en ese acto descargo y prueba, como ser: declaraciones testimoniales de agentes del Departamento Contable. Agrega que tampoco se puso en su conocimiento la existencia del cheque cuya copia obra a fojas 62 y sostiene que el Instructor no investigó debidamente el tema de la imputación presupuestaria de los pagos.

Que corresponde el rechazo del agravio incoado. En primer lugar la sumariada, quien se presentó acompañada de su letrado patrocinante, fue relevada de prestar juramento de decir verdad por lo que no estuvo obligada a declarar. En segundo lugar, tanto ello como su abogado tuvieron los expedientes 161/03 y 168/03 a la vista (extremo que surge de su declaración a fs. 58, Exp. N° 168/03), pudiendo analizarlos y tener certeza de los hechos que se estaba investigando. El momento de la declaración aludida no era la instancia procedimental de formulación de cargos, sino el momento oportuno para conocer los "hechos" y voluntariamente, manifestarse sobre ellos o guardar silencio -similar a lo que sucede en una declaración indagatoria tomada en el marco de un proceso penal-. La instancia de formulación de cargos es claramente posterior y tuvo lugar debidamente, dando lugar a que la sumariada hiciera su descargo y ofreciera prueba.

Que, a mayor abundamiento, cabe decir que resulta improcedente todo planteo de nulidad por la nulidad misma. En efecto, para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es necesaria la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una nulidad absoluta es menester la demostración de un perjuicio real y concreto (fr. CSJN Fallos 323:929).

Que sobre el particular cabe mencionar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pide tenga interés jurídico en la nulidad y, además, que no la haya consentido expresamente o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o, desde otro punto de vista, absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmados en éste último en la antigua máxima "*pas de nullité sans grief*" impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado (cfr. Cámara de Casación Penal Sala II causas N° 42 "Themba, Cecil Oupa s/rec. de casación" Reg. 209/2000 del 26/4/2000; N° 71 "Antolín, Miguel Angel s/rec. de casación" Reg. 765/00 del 3/11/00; N° 651 "Alincaastro, Jorge R. s/rec. de casación" Reg. 137/02 del 9/4/02; N° 3743 "En las



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Encinas, Edwin s/rec. de casación” Reg. 314/02 del 11/6/02; N° 4586 “Muñoz, Jorge L. s/rec. de casación” Reg. 762/03 del 15/12/03, entre muchas otras).

Que las formas procesales no constituyen un fin en si mismas. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que *“la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.”* (in re “Castro Roberts, Óscar Alberto s/ Robo de Automotor en concurso real con tentativa de robo -causa N° 8786- rta. el 15/11/88). Asimismo, ha afirmado que la garantía de la defensa en juicio tiene desde antiguo carácter sustancial (Fallos: 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros) y por ello exige de parte de quien la invoca la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (Fallos 298:279 y 498).

Que idéntica postura fue adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos a través de la doctrina del *“harmless error”*, aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno (Cfr. Torres, Sergio Gabriel, “Nulidades en el Proceso Penal”, Págs. 35 y 36).

Que, en consecuencia, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad interpuesto.

Que, por otra parte, con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la normativa en materia de contrataciones del Estado, sostiene que la Resolución CM N° 408/03, recaída en los sumarios N° 121/03 y 122/03, no se encuentra firme, en virtud de estar en trámite el recurso de reconsideración por ella interpuesto, por lo que resulta improcedente que el Instructor la haya citado en su formulación de cargos *“...como un elemento de (su) inconducta funcional...”* manifestándose una *“...falta de imparcialidad y animosidad...”* para con ella. Agrega que la Ley 70 no se aplicaba en el ámbito del Consejo y que existen numerosos elementos que demuestran que tal decisión le fue totalmente ajena y que no podía oponerse a ella. Sostiene que se trató de una decisión del Consejo, avalada por el Departamento Contable y no objetada por la Dirección de Control de Gestión y Auditoría Interna. Afirma que el nuevo flujograma de pago, acorde con la Ley 70 se implementó en el Consejo el día 28 de enero de 2003. Sostiene, asimismo, que por sus funciones como Tesorera, no tenía capacidad para incumplir la normativa en materia de contrataciones del Estado, pues sólo instrumentaba pagos.

Que corresponde el rechazo incoado en virtud de lo establecido mediante Resolución CM N° 773/04, del 19 de octubre de 2004, mediante la cual fue rechazado el recurso por ella interpuesto. En efecto, se sostuvo allí que la Ley 70, que fija los sistemas de gestión, administración financiera y control del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, es de aplicación en el Consejo de la Magistratura desde *“...su publicación y no a partir del momento en que un determinado funcionario arbitrariamente decide comenzar a hacerlo. La referida norma tuvo sanción el 27 de agosto de 1998 (...) y publicada (...) el 29 de septiembre de 1998, razón por la cual puede afirmarse categóricamente que se encontraba vigente...”* (ver Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 539 del 29/09/1998).



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, por otra parte, sostiene que al imputársele el cumplimiento de la aplicación de la Ley 70 se estaría vulnerando el principio de *ne bis in idem* pues dicho cargo le fue imputado en los sumarios N° 121/03 y 122/03. Agrega que, además, se habría afectado ese principio constitucional al imputársele responsabilidad en los pagos al Sr. Ernesto Zwanck, pues en los sumarios antes referidos no le fue formulado cargo alguno por idéntica actuación.

Que corresponde el rechazo del agravio impetrado en virtud de que los hechos investigados en los Expedientes N° 121/03 y 122/03 son distintos a los del presente sumario. Allí se investigó la violación de la Ley 70 en el marco de las compras de los edificios sitos en Tacuarí 138 e H. Yrigoyen 93 de esta Ciudad, mientras que en las presentes actuaciones se investiga su conducta en el marco de la contratación del alquiler del edificio sito en H. Yrigoyen 951, de esta Ciudad de Buenos Aires. Resulta absurda la argumentación que presume que la Sra. Álvarez fue imputada y sancionada en el pasado por haber violado la normativa en materia de contrataciones "en abstracto" y que, por ende, ya no puede ser sancionada por ello. Por lo que fue investigada y sancionada es por haber actuado regularmente en las compras de los referidos edificios -Vg. violando la Ley 70 entre otras-. El presente sumario, en cambio, investiga una locación, que nada tiene que ver con las anteriores compras por lo que no se entiende a qué "mismos hechos" se refiere.

Que, por otra parte, argumenta que no tuvo responsabilidad en el desvío del pago ordenado al Sr. Zwanck (v. cheque obrante a foja 62 a la orden de Micaela Cwierz) pues no participó en el pago ni estampó su firma en el cheque. Agrega que, de todos modos, el cheque fue cobrado por el Sr. Zwanck puesto que consta su firma en el recibo de fojas 52. Sostiene, además, que el cheque fue entregado por el Sr. Urfeig, ex Director General de Ejecución Presupuestaria.

Que dichos argumentos defensistas no son más que afirmaciones dogmáticas que carecen de sustento probatorio. Por el contrario, lo que sí resulta probado es que el Sr. Zwanck no participó de la contratación, que la Sra. Alvarez libró una orden de pago en su favor, que dicho pago fue imputado a la cuenta de capacitación y que, sin perjuicio de todo ello, el pago fue documentado en un cheque a la orden de una tal Micaela Cwierz, quien tampoco participó en el trámite de la contratación. Y la Sra. Álvarez era la Tesorera del Poder Judicial. Jamás se le imputó haber confeccionado el referido cheque -por ello se rechazó la prueba pericial scopométrica solicitada por la sumariada- sino haber pagado irregularmente, en ejercicio de sus funciones de Tesorera.

Que, a mayor abundamiento, con respecto a la prueba pericial scopométrica rechazada por el Instructor, cabe destacar que resulta acertado el carácter meramente dilatorio que se le atribuye. Ello así, en virtud de que no es objeto de análisis quién completó el cheque obrante a fojas 62 y de quien es la firma, extremos que de ninguna manera le fueron endilgados al recurrente. En efecto, las irregularidades en el trámite del pago de la comisión inmobiliaria señaladas en la formulación de cargos de la Instrucción van más allá de la mera confección del cheque y se vinculan con la responsabilidad que le cupo a la sumariada por ser ella quien "...instrumentó los pagos...", tal como surge de su propia declaración de fojas 58. Interrogada para que diga en qué carácter abonó la orden de pago de fojas 50, contestó que "...se trató de la comisión pactada en la resolución del Plenario...", interrogada acerca de por qué la abona, respondió que



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"...porque así se lo indicó el Plenario..." e interrogada acerca de porqué la abonó al Sr. Zwanck, siendo que éste no había intervenido en la contratación, respondió que "...el Sr. Urfeig le remito la factura para el pago de la comisión y que la diciente se limitó a hacer efectivo dicho pago...". En su respuesta a la última pregunta sostuvo que "...ella hacía el certificado de retención de ingresos brutos, abonaba, confeccionaba la orden de pago y luego giraba toda la documentación al área contable. Que en esa época Tesorería pagaba, hacía las ordenes de pago y controlaba. Luego remitía todo al área contable para que ellos hicieran su control...".

Que con respecto a su falta de conocimiento, al momento de su declaración, del cheque obrante a fojas 62, cabe decir que si bien su incorporación al expediente fue posterior a dicho acto, no fue posterior al dictamen de cierre de instrucción e integró la formulación de cargos allí contenida. De hecho, la sumariada esgrimió su defensa respecto de ello.

Que, por otra parte, sostiene la sumariada que el Instructor carece de la capacidad legal necesaria para realizar una investigación en su contra, no busca la verdad y sólo desea aplicarle una sanción para conseguir, para el Consejo, una vacante para nombrar a otra persona.

Que se rechaza el agravio presentado en virtud de que la capacidad legal del Instructor surge de su propia designación mediante Resolución CM N° 439/03, del 7 de agosto de 2003, y las funciones a su cargo dispuestas en la Resolución CM N° 362/03 y en el Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 317/03). De allí surge con meridiana claridad que el Instructor no impone sanciones, sino que cumple la función de investigar y producir la acusación. Por último, su afirmación respecto de que estaría intentando obtener una vacante para este Consejo de la Magistratura resulta infundada y temeraria.

Que, por otra parte, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la sumariada pues resulta improcedente el agravio relativo a la supuesta violación de su derecho de defensa. Desde el punto de vista reglamentario la instancia procesal para la imputación de irregularidades y formulación de cargos está prevista en el traslado del dictamen del Instructor, esto es, luego del cierre de la etapa instructora (v. arts. 10 y 11, Res. CM N° 317/03). Por su parte, la oportunidad de efectuar descargo y ofrecer prueba es la de la contestación de dicho traslado (v. arts. 11 y 12, Res. CM N° 317/03). La citación a prestar declaración antes del dictamen de formulación de cargos es facultativa del Instructor y constituye una garantía adicional del sumariado pues le permite conocer antes de tiempo la existencia de un sumario en su contra e, inclusive, en virtud del informalismo a favor del administrado, ofrecer prueba durante el transcurso de la instrucción. Por otra parte, el sumariado citado a declarar no está obligado a hacerlo, cosa que fue debidamente informada a la Sra. Alvarez pues fue relevada de prestar juramento (cabe destacar, además, que se presentó acompañada de su abogado patrocinante). Por otra parte, no es cierto que haya estado impedida de plantear su defensa y la correspondiente prueba pues, de hecho, lo hizo en la instancia prevista reglamentariamente. Si, como pretende, hubiese ofrecido descargo juntamente con su declaración, el mismo hubiese sido rechazado por inoportuno.

Que, en definitiva, se observa una serie de irregularidades de suma gravedad que configuran un obrar negligente por parte de la Sra. Elena Nancy



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alvarez y un serio y reiterado incumplimiento de normas legales y reglamentarias.

Que, por todo lo expuesto, corresponde aplicar sanciones a los sumariados: al Sr. Norberto Urfeig, al Dr. José Francisco García Mira y a la Sra. Elena Nancy Álvarez por la comisión de las conductas tipificadas en la Resolución CM N° 02/2000, aplicable en materia de fono, incisos 4.5.6 "Incumplir reiteradamente las normas procesales y reglamentarias"; 4.5.8 "Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes".

Que, la gravedad de los cargos atribuidos se funda en entidad de las conductas irregulares investigadas y probadas, en el perjuicio patrimonial que representaron para el Estado, en la jerarquía de los agentes involucrados y en sus antecedentes registrados.

Que el Sr. Norberto Urfeig registra como antecedente las siguientes sanciones: Resolución CM N° 408/03: cesantía, Resolución CM N° 555/03, cesantía, Resolución CM N° 688/03, Exoneración y Resolución CM N° 103/04, suspensión por quince(15) días.

Que el Dr. José Francisco García Mira registra como antecedente las siguientes sanciones: Resolución CM N° 408/03, suspensión por treinta (30) días, Resolución CM N° 555/03, suspensión por treinta (30) días y Resolución CM N° 688/03, Cesantía.

Que la Sra. Elena Nancy Álvarez registra como antecedente las siguientes sanciones: Resolución CM N° 408/03, suspensión por treinta (30) días y Resolución CM N° 688/03, suspensión por (30) treinta días.

Que el 7 de abril de 2005 el Jefe de Departamento de Sumarios del Area Administrativa emite dictamen y eleva las actuaciones a la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación en virtud de encontrarse éstas en condiciones de ser resueltas (conf. art. 12 del Régimen Disciplinario, Res. CM N° 317/03).

Que el 18 de abril de 2005 la comisión de Disciplina y Acusación, mediante Dictamen CDyA N° 16/2005, aconseja al plenario la aplicación de sanciones a los sumariados.

Que este Plenario coincide con lo desarrollado por la Comisión de Disciplina en el referido dictamen.

Por ello, en virtud de lo previsto por los arts. 115 y ss. de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley de la Ciudad de Buenos Aires N° 31 y sus modificatorias y las Resoluciones CM 02/2000, 301/2002 y 317/2003,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Dejar constancia en el Legajo personal del Sr. Norberto Urfeig (DNI N° 4.754.860) que se lo sanciona con exoneración, con inhabilitación por diez (10)



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

años, por su responsabilidad en los hechos investigados en el sumario administrativo N° 168/03 (arts. 4.5.6, 4.5.8 y 4.6.5 de la Resolución CM 2/2002), la que no se aplica en este acto por haber cesado su relación de empleo con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°: Dejar constancia en el Legajo personal del Dr. José Francisco García Mira (DNI N° 7.601.755) que se lo sanciona con exoneración, con inhabilitación por cinco (5) años, por su responsabilidad en los hechos investigados en el sumario administrativo N° 168/03 (arts. 4.5.6, 4.5.8 y 4.6.5 de la Resolución CM 2/2002), la que no se aplica en este acto por haber cesado su relación de empleo con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°: Aplicar la sanción de cesantía a la Sra. Elena Nancy Álvarez (DNI 3.712.797) por su responsabilidad en los hechos investigados en el sumario administrativos N° 168/03 (arts. 4.5.6, 4.5.8 y 4.6.4 de la Resolución CM 2/2002).

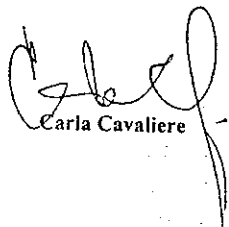
Artículo 4°: Rechazar las excepciones de extinción de la pretensión disciplinaria deducidas por el Dr. José Francisco García Mira y la Sra. Elena Nancy Álvarez, en el Expediente N° 168/03.

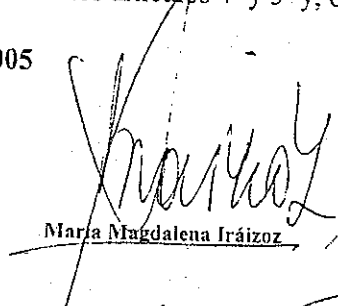
Artículo 5°: Remitir el sumario administrativo N° 168/03 a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que se arbitren los medios conducentes a la determinación del perjuicio patrimonial ocasionado a raíz de las irregularidades detectadas en los sumarios de referencia (art. 19 del Reglamento Interno Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Resolución N° 317/03). Cumplido, iníciense las acciones legales correspondientes.

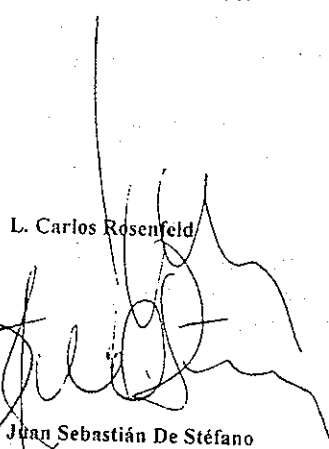
Artículo 6°: Remitir copia certificada del Expediente N° 168/03 al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12, a fin de que sea incorporado a la causa N° 23.319/02 caratulada "Gauna, Octavio y otros s/defraudación contra la administración pública".

Artículo 7°: Regístrese, pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° y, oportunamente, archívese.

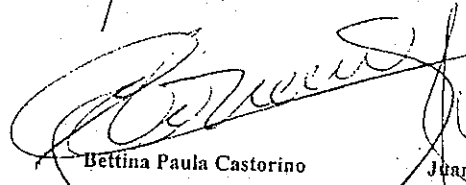
Res. CM N°: 377 /2005


Carla Cavaliere

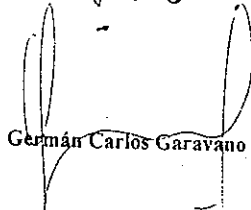

María Magdalena Iráizoz

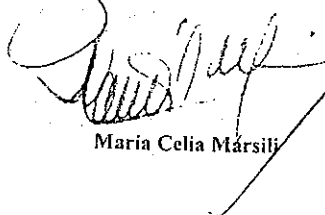

L. Carlos Rosenfeld

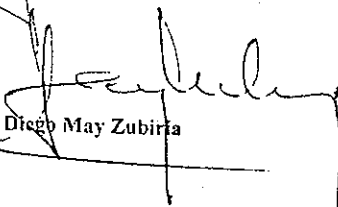
Carlos Francisco Balbín
AVENTE


Bettina Paula Castorino

Juan Sebastián De Stéfano


Germán Carlos Garavano


María Celia Marsili


Diego May Zubiría